

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020) paso al Despacho dela señora Juez informando que fue presentado escrito de subsanación de la demanda verbal reivindicatoria, por el Dr. CARLOS EDUARDO TRUIJILLO MONTAÑA apoderado del demandante, dentro del término legal. Allega un archivo comprimido con 3 archivos en pdf en 13 folios. Sírvasen ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Rico- Meta, nueve (9) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho la presentes diligencias a fin de calificar el escrito de subsanación de la demanda, que se inadmitiera mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, por no reunir los requisitos de la acción reivindicatoria solicitada por el señor DANILO SALGADO SANCHEZ, y otros contra la señora ELIZABETH GARZON TOLÉ, observa el Despacho que dentro del término legal fue subsanada la misma, y para ello anexa nuevo poder conferido por los demandantes, SOLEDAD SANCHEZ SALGADO; FREDY ANTONIO SALGADO SANCHEZ Y DANILO SANCHEZ SALGADO, a ANDRES MAURICIO OSORIO HENAO, representante legal de Integral de Servicios y litigios SAS., y al Dr. CARLOS EDUARDO TRUIJILLO MONTAÑA, para que se interponga Acción Publiciana, en contra de la señora ELIZABETH GARON TOLÉ. Allega escrito de demanda en 7 folios.

Sí bien la parte actora presentó escrito de subsanación en forma oportuna, encuentra este Despacho que la misma debe ser rechazada en atención a que no fue subsanada en debida forma, de acuerdo a las siguientes razones:

En el escrito de subsanación en su numeral SEXTO la parte actora indica que: *"Por otra parte, no se allegó la constancia de haberle corrido el respectivo traslado de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6 inciso 4 de la ley 806 de junio 4 de 2020. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico de la demandada"*

Si bien es cierto lo manifestado por la parte demandante, que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, y que por ello no corrió el respectivo traslado a la demandada, también es cierto que el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, indica en su parte final que:

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado por el despacho).

Situación que no se observa, tal acreditación.

Proceso: Reivindicatorio
N. 505904089001 2020 00048 00
Demandante: DANILO SALGADO SANCHEZ
Demandado: ELIZABETH GARZON TOLÉ

Por otra parte el demandante ha escogido para demandar una acción publiciana, *(Artículo 951. Acción publiciana. Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.*

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho)

La cual no procede teniendo en cuenta que actualmente el demandante es el vendedor y no poseedor, como se demuestra con el contrato de compraventa anexo.

El Código General del Proceso, ofrece la oportunidad de escoger la clase de proceso, por medio del cual se debe acudir a la justicia, por consiguiente el Despacho con fundamento en el contenido del Art. 90 numeral 1 y 3 del C.G.P., RECHAZARA la presente demanda ordenando entregar los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico- Meta,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas, disponiendo entregar la misma y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ